

llase la guerra, la pena será la de trabajos forzados temporales.»

No puede admitirse, en efecto, que el Estado se halle expuesto á una declaración de guerra por el hecho aislado de un particular. Esto no implica la responsabilidad del Gobierno, sino cuando este mismo se haya hecho culpable por las razones antes expuestas, en cuya hipótesis surgiría una cuestión internacional, pero ésta sería motivada por el hecho propio del Gobierno, no por el del ciudadano (1). Sostenemos, pues, que los delitos contra los ministros extranjeros deben calificarse entre los actos contra los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, siéndoles por consiguiente aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 260 y 263 del Código penal de 1859.

1.190. El derecho de la inviolabilidad personal corresponde á todos los agentes diplomáticos, sin distinción de clases. No podemos hacer en este punto diferencia alguna respecto de los enviados del Papa. Dejando aparte la cuestión del carácter diplomático de los nuncios ó legados del mismo de que nos ocupamos en otro lugar, admitido que el Papa tiene derecho á proteger los intereses de los católicos y á enviar con este objeto legados apostólicos y recibir, no como soberano temporal, sino como Jefe de la Iglesia, los enviados de los Gobiernos extranjeros, no debería hacerse diferencia alguna en lo que se refiere á la inviolabilidad, la cual depende siempre de que las personas que de ella gozan, no obran en interés propio ni en su propio nombre, sino en el de las personas representadas por ellos. Si pues se habla de la seguridad personal en el ejercicio de sus funciones, no se les puede negar por su cualidad de mandatarios; y si se trata de su protección y defensa contra cualquier ataque ú ofensa, debe admitirse también como consecuencia necesaria del carácter de que están investidos en su cualidad de enviados del Jefe de la Iglesia, que aunque privado del poder temporal, se halla revestido de una de las más altas dignidades. Los soberanos extranjeros podrán ó no libremente recibir los enviados del Papa, pero una vez recibidos no pueden negarles la inviolabilidad en toda su extensión como la de los agentes diplomáticos.

Respecto de los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca del Pontífice, ha provisto la ley de 13 de Mayo de 1871, que en su ar-

(1) Sostuvo la opinión contraria GENINA en su *Trattato di Diritto penale secondo il Codice Sardo del 1859* (Parte 2.^a, libro I, tit. I, cap. I, número 180).

título 11 dispone que los enviados de los Gobiernos extranjeros cerca de la Santa Sede, gozan en Italia de todas las prerrogativas é inmunidades que corresponden á los agentes diplomáticos, según el Derecho internacional, y por consiguiente, que las ofensas contra los mismos deben ser las sanciones penales impuestas á las ofensas contra los enviados de un Gobierno extranjero cerca del italiano, y asegura además á los enviados de Su Santidad cerca del Gobierno extranjero, ya sea á la ida ó al regreso del lugar de su misión, todas las prerrogativas ó inmunidades de costumbre, según el Derecho internacional, mientras vayan por el territorio del reino. De donde resulta que no puede hacerse diferencia alguna entre los ministros acreditados cerca del Papa y los acreditados cerca del rey de Italia, respecto de la inviolabilidad de que en el ejercicio de sus funciones deben gozar unos y otros y á las sanciones penales para el castigo de las ofensas inferidas á los mismos.

1.191. Deben considerarse comprendidos en éste aquellos derechos que son como el complemento de la inviolabilidad misma. Esto debe decirse, sobre todo, de la correspondencia de un agente diplomático, la cual debe ser inviolable como su misma persona, ya se verifique por medio de notas ó cartas, ó en cualquier otra forma. «La violación de la correspondencia en tiempo de paz—dice con razón GARDEN—debe considerarse como una violación al derecho de gentes, cualquiera que sea la forma en que se ejecute; es la más odiosa y repugnante violación de la fe pública» (1).

Lo mismo debe decirse de los correos de gabinete que conducen los despachos del agente diplomático (2).

Respecto de las ofensas que pueden cometerse contra la dignidad del ministro, como son aquellas que se verifican por medio de la imprenta, injurias y difamaciones, es necesario tener en cuenta las leyes particulares de cada Estado para determinar la medida de la pena y el tribunal competente (3).

La inviolabilidad personal del ministro no debe confundirse con su inmunidad. Los publicistas han querido exagerar tanto el

(1) GARDEN, *Trat. complet. de la diplom.*, tomo II, pág. 86.

(2) PRADIER-FODERÉ, *Cours de Droit diplom.*, tomo II, pág. 212.

(3) Respecto de las diversas leyes vigentes, véase el *Digesto italiano, voz Agentes diplomáticos*. Según la ley vigente en Italia sobre la imprenta, las ofensas contra los ministros extranjeros y los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno del rey, son castigadas con las mismas penas que las ofensas inferidas á los particulares, pero duplicando la multa (art. 26 de la ley de 26 de Marzo de 1848).

concepto de la inviolabilidad, que casi han justificado la completa inmunidad del agente diplomático en la jurisdicción civil y penal, valiéndose de la teoría de la extraterritorialidad, pero de esto hablaremos en el capítulo siguiente.

Ahora vamos á tratar de las prerrogativas y privilegios del agente diplomático.

1.192. Una de las prerrogativas de los agentes diplomáticos es la de que se les guarden todas aquellas distinciones que según los usos y el ceremonial diplomático, corresponden á los agentes de cada clase en todas las circunstancias especiales en que toman parte en las funciones y ceremonias públicas, en su calidad de representantes del Gobierno por quien fueron acreditados.

Las prerrogativas reconocidas á los ministros de primera clase, son: el tener el título de excelencia para todos aquellos que con él traten de palabra ó por escrito, excepto sólo el soberano cerca del cual están acreditados; tener un puesto de honor en las solemnidades públicas, coronaciones, funerales, apertura de las Cámaras y en las funciones públicas; poderse cubrir durante la ceremonia de su recibimiento, pero después que el soberano cerca del cual están acreditados; recibir los honores militares; poner á la puerta de su habitación un escudo con las armas de su soberano, y enarbolar la bandera del Estado que representan (1).

En dichas cuestiones y en las correspondientes á la precedencia concedida á los ministros extranjeros, es necesario siempre atenderse al ceremonial de cada corte.

1.193. El agente diplomático tiene también derecho á ejercer libremente el culto de su religión para sí, para su familia y para su servidumbre. Esta prerrogativa ha perdido en realidad su importancia, puesto que el principio de la libertad de cultos está ya reconocido en todos los Estados civilizados; pero cuando ocurra tener que utilizarla, podrá el agente diplomático hacer valer su derecho de tener una capilla ó mandarla construir, y todo el personal necesario para el servicio religioso. Por regla general, esta prerrogativa se concede al Ministro público; pero, como observa Bluntschli, no hay razón para negarla á los encargados de negocios.

Creemos oportuno advertir que el Ministro extranjero ha de

(1) Para más detalles, véase MARTENS, *Guía diplom.*; PRADIER-FODERÉ, *Cours de dr. diplom.*; ESPERSON, *Dr. diplom.*, y el *Digesto italiano*, voz citada.

prevalerse de su derecho con los miramientos debidos á los usos del país en que habite. Puede, sin duda, tener un eclesiástico encargado del servicio de su capilla; pero no podrá pretender que dicho eclesiástico sea autorizado á presentarse en público con las insignias de su estado, si esto pudiera servir de pretexto á los habitantes para hacer demostraciones hostiles de cierta importancia, que pudieran crear dificultades entre los Gobiernos. Tampoco deberá permitirse que trate de hacer prosélitos entre las personas que profesen un culto diverso, ni que admita á los habitantes del país á practicar su culto, en la capilla destinada á la embajada, á no ser que estuviese expresamente autorizado para ello.

El agente diplomático puede también mandar construir una capilla; pero sin darle la apariencia exterior de una iglesia expuesta al público, á no ser que se lo permita la autoridad local. El ejercicio del culto debe practicarse también sin pompas exteriores, y todo ha de hacerse en el interior de su casa, debiendo limitarse su prerrogativa al libre ejercicio de su culto privado para sí y para todas las personas adscritas al servicio de la legación.

1.194. Otra prerrogativa de los agentes diplomáticos es la de estar libres de pagar los impuestos personales, como, por ejemplo, el de capitación y otros análogos. Tal exención se deriva del principio general de que dichos impuestos deben sólo pesar sobre los ciudadanos ó sobre aquellos que han sido autorizados, á petición suya, para establecer su domicilio en el Estado, y el Ministro extranjero no se halla en ninguno de estos casos.

Por la misma razón, no puede obligarse al agente diplomático extranjero á pagar cuota alguna por empréstito forzoso, impuesto de guerra y otros que graviten sobre los ciudadanos.

1.195. En cuanto á las contribuciones directas, admítase generalmente que los agentes diplomáticos extranjeros están exentos de pagar impuestos personales y mobiliarios, los de puertas y ventanas y otros semejantes. Habiendo surgido en Francia esta duda, acordó el Consejo de la prefectura del Sena, en 26 de Septiembre de 1878, que si bien las leyes relativas á las contribuciones directas consideran imponentes lo mismo á los franceses que á los extranjeros, en lo que se refiere á los agentes diplomáticos deben tenerse en cuenta los convenios internacionales, que tienen, sin duda, fuerza de ley. Conviene, pues, declarar exentos de las contribuciones personales y mobiliarias, y de la de puertas y ventanas á los cónsules de los Estados extranjeros en que estos funcionarios franceses disfruten el mismo privilegio, sea en virtud de

convenios especiales ó por aplicación del principio de la reciprocidad (1).

Esta me parece la solución más justa, puesto que, como observa oportunamente Heffter, la exención de los impuestos no puede decirse que se funda en ninguna necesidad interna, ni en el carácter público del agente diplomático (2).

Es, pues, natural que, aun cuando la exención deba admitirse, sólo deberá valer para la casa oficialmente habitada por el agente diplomático; pero no podrá invocarse para eximirle del pago de los impuestos debidos por razones extrañas á su cargo, como sería, por ejemplo, el de patente si quisiere ejercer alguna industria ó comercio.

Para los impuestos territoriales y contribuciones de inmuebles, admítase generalmente que el agente diplomático no puede reclamar exención alguna, y lo mismo debe decirse de los impuestos municipales. El agente diplomático puede también, por cortesía, estar exento de pagar tales impuestos, como puede también estarlo de los de Aduanas respecto de todos aquellos objetos que sirven para sus necesidades personales; pero no puede considerarse esto como un fundamento para apoyar un verdadero derecho en consideración á su carácter representativo; todo debe depender de las leyes, de los convenios y de los usos, y, como dice oportunamente Pradier-Fodéré, «las inmunidades atribuidas á los agentes extranjeros cuando una ley positiva no las difiere, dependen del principio de reciprocidad, de los usos tradicionales, del texto de los tratados, ó, por último, de las estipulaciones hechas entre otras naciones, y cuyo beneficio se apropia en virtud de la cláusula general del trato de la nación más favorecida» (3).

(1) Consejo de la prefectura del Sena, 13 de Agosto de 1878 y 26 de Septiembre del mismo año. CLUNET, *Journ.*, 1878, pág. 601 y siguientes.

(2) HEFFTER, § 217; BLUNTSCHLI, § 222; PRADIER-FODÉRÉ, obra citada, tomo II, pág. 45 y siguientes; FIELD, *Cod. intern.*, § 155.

(3) *Cours de Droit diplomatique*, tomo II, pág. 45.

Según la ley italiana sobre la riqueza mueble de 14 de Julio de 1864 (art. 7.º), los agentes diplomáticos extranjeros están exentos de impuestos. En Bélgica, según la ley de 26 de Agosto de 1822, los objetos pertenecientes á los Ministros de Gobiernos extranjeros gozan de la exención de los derechos de Aduanas, bajo la condición de reciprocidad.

Respecto de estos derechos la práctica seguida en Francia es que todo lo que entra por vez primera con el agente diplomático extranjero está exento de la visita y de los derechos de aduana; todo lo que llega después debe ser declarado á la Administración, la cual, según los casos, da órdenes especiales para la introducción. Durante su misión puede el agente diplomático pedir la introducción de cosas para su uso, y cuando esté autori-

1.196. Lo que nos parece una verdadera prerrogativa del agente diplomático, es la exención de la inspección de su equipaje, y de todo aquello que se le dirija con el sello de su Gobierno. Es evidente que la inviolabilidad de los secretos de embajada exige que ni el equipaje de un agente diplomático ni los objetos sellados que le sean dirigidos puedan ser registrados por los empleados

zados para ello, se expiden para la Aduana de París, que las entrega después al Ministro público francas de todo derecho. El plazo que se concede á los agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno francés, para introducir con franquicia los efectos para su uso y para los de su familia, es ordinariamente de seis meses y algunas veces se extiende á un año; transcurrido este término el Ministro que quiere obtener la libre introducción de cualquier objeto debe pedir una autorización especial. Los objetos para los que se concede la exención de derechos de Aduana son generalmente los destinados á los usos personales, incluso los equipajes, muebles, vinos y licores de todas clases y cuanto se destina al consumo, ya procedan de su país, ya de otro cualquiera.

En lo que se refiere al impuesto de sucesión, en Francia, según dicen DALLOZ y PRADIER FODÉRÉ, se hace una distinción según que se trata de una sucesión abierta en Francia en beneficio de un agente diplomático ó de la sucesión mueble de un embajador que muere en territorio francés. En el primer caso el agente diplomático está obligado á pagar derechos de sucesión á no ser que exista convención expresa entre Francia y el país extranjero á que dicho agente pertenece, sobre la base de reciprocidad, para su exención de este gravamen. En el segundo caso no se debe pagar impuesto alguno porque la sucesión se considera abierta en el país del agente y ocurrida en él la muerte del mismo. Estas reglas se han formulado por decisiones ministeriales y han sido confirmadas por la jurisprudencia. Los Tribunales franceses, fundándose en la ficción de extraterritorialidad, han decidido que cuando ocurra la muerte de un Ministro extranjero en Francia, los muebles que existan en la casa del mismo no deben estar sujetos á las leyes francesas que gravan la traslación de dominio, porque deben reputarse como si estuviesen en tierra extranjera, por lo que los herederos de la mujer de un cónsul casado con arreglo al régimen de la comunidad de bienes no están obligados á declarar los objetos muebles existentes en la casa. En cuanto á las rentas y créditos del embajador pagaderos en Francia por franceses, se deben abonar los impuestos por traslación de dominio, puesto que los extranjeros que contratan y comercian en Francia, reclamando para esto el auxilio de las leyes, deben por justa reciprocidad participar de las cargas públicas, pagando el impuesto establecido por la ley en equivalencia de la protección que se obtiene. De conformidad con estos principios, al decidir un asunto en que se trataba de una sucesión abierta en Francia á favor de un agente diplomático extranjero, consignó el Tribunal de casación francés las siguientes doctrinas: «Contribuciones indirectas en las que se incluyen los derechos de inscripción y de traslación de bienes por fallecimiento son cargas que deben soportar aun los agentes de las potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno.»—DALLOZ, *Jurisprudence generale*, §§ 142 y 144.—PRADIER FODÉRÉ, *Cours de Droit Diplomatique*, tomo II, pág. 64; los cuales citan varias decisiones ministeriales, entre otras, las de 9 de Julio de 1811, 27 y 29 de Marzo de 1822, acuerdo del Consejo de Administración del 1.º de Septiembre de 1829, y sentencia del Tribunal de casación de 1815.

del Fisco. Si hubiese alguna duda de que en dichos equipajes podía haber algún objeto de contrabando, será suficiente la palabra del Ministro.

1.197. Es también una verdadera prerrogativa, que se deriva de los mismos principios, la de estar exento de la obligación del alojamiento militar. Si se pudiese, bajo cualquier pretexto, introducir personas extrañas en casa del Ministro, y obligarlo á darles, contra su voluntad, habitación, podría exponerse la seguridad del mismo. Tampoco podría obligarse, según observa Martens, al Ministro público á pagar una contribución, mediante la cual puedan eximirse del alojamiento aquellos que están obligados á suministrarlo (1).

(1) *Droit de gens*, § 228, y la nota de FERREIRA.

CAPÍTULO VI

Derechos y prerrogativas de los agentes diplomáticos en los terceros Estados.

1.198. Derechos y privilegios de los ministros fuera del Estado cerca del cual están acreditados.—**1.199.** Es siempre ilícito ofender á un ministro extranjero.—**1.200.** Cómo puede limitarse la libertad de atravesar por un Estado por motivos de seguridad.—**1.201.** Paso cuando esté declarada la guerra.—**1.202.** Caso del ministro Soulé.—**1.203.** Resumen de la teoría.—**1.204.** Jurisprudencia.—**1.205.** Enviados del Papa.

1.198. De todos los privilegios y prerrogativas de que hemos hablado y de otras de menos importancia enumeradas por los escritores de Derecho diplomático, puede el ministro pedir su disfrute en el Estado cerca del cual está acreditado, cuando su cualidad esté debidamente justificada ó pueda hacerla reconocer con documentos legales.

Respecto á los Estados por cuyo territorio haya de pasar el agente diplomático, es indudable que por su cualidad de enviado por su Gobierno con un cargo público cerca de un Gobierno extranjero, tiene derecho á las consideraciones que son indispensables para poder cumplir su misión, y ante todo, puede reclamar su seguridad personal y la inviolabilidad para atravesar libremente el territorio hasta llegar al lugar de su destino; pero las ofensas á su persona no podrán apreciarse por los mismos principios que las que se le infieran en el territorio del Estado cerca de cuyo Gobierno se halla acreditado, sino en el caso de que la soberanía del territorio que haya atravesado le hubiese concedido el paso con todos los derechos, privilegios y prerrogativas correspondientes á los agentes diplomáticos, con arreglo á los usos y á las prescripciones del Derecho internacional. Sin embargo, en este caso tendrá derecho el Gobierno á conocer el itinerario, y el agente